



**ACUERDO 1 DE 1998
(enero 21)**

Por medio del cual se declara y alinda un Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA C.A.R.,

en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 27 y 31 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Decreto 1974 de 1989, reglamentario del artículo 310 del Decreto 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que por principio constitucional corresponde al estado proteger las riquezas naturales y para lograr este cometido debe establecer políticas de planificación que permitan el uso adecuado de los recursos naturales con miras a lograr el desarrollo sostenible y para garantizar la existencia de un ambiente sano.

Que, de igual manera, y para hacer efectivos los derechos fundamentales, el estado debe propiciar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica.

Que en nuestro estado de derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica, y además, por norma con rango constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 señala como función primordial de la gestión de la Corporación promover y encauzar el desarrollo de la región comprendida bajo su jurisdicción, atendiendo a la conservación, defensa y administración de los recursos naturales y del ambiente y, a su vez, en su artículo 1o. numeral 6, establece que las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, y que corresponde a las autoridades ambientales, y a los particulares, dar aplicación al principio de precaución. Conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con el numeral 16, del artículo 31, de la ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974, artículo 310, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134, literal s) del Decreto 501 de 1989 y el artículo 1o del Decreto 1203 de 1989, la corporación podrá declarar, alindar y administrar Distritos de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional, teniendo en cuenta factores ambientales y socioeconómicos.

Que el Decreto 1974 de 1989 define como Distrito de Manejo Integrado un espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para



que dentro del principio del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

Que la utilización de esta figura jurídica permite la protección y conservación de los suelos y del recurso hídrico, llevar a cabo labores de reforestación y preservación de la fauna y flora, y armoniza con lo dispuesto el numeral 4, del artículo 1o de la Ley 99 de 1993, en cuanto a que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que las cuencas altas de las quebradas La Chorrera y Caño Pantanito, afluentes de las Quebradas San Isidro, deben ser protegidas pro cuanto se encuentran áreas captadoras de lluvias y por la riqueza hídrica que aporta para el abastecimiento de acueductos de las veredas Chapa, La Florida y el casco urbano del municipio de Cucunubá.

Que por razón de las características hidrográficas y meteorológicas como son, el régimen de vientos y lluvias, las condiciones de los suelos y de vegetación, así como su ubicación sobre el nivel del mar; el área que se delimita cumple una función de preservación, protección, conservación y regulación del sistema hídrico, encaminada a garantizar el flujo de aguas y mejorar los estándares de calidad de vida de los habitantes aguas abajo.

Que en la zona de influencia del nacimiento de las quebradas La Chorrera y Caño Pantanito, se han producido factores de deterioro ambiental como la destrucción de vegetación protectora de aguas y suelos para destinar estos a cultivos limpios y pastoreo, actividades que contribuyen a la degradación de esta zona, que debe ser eminentemente reguladora y almacenadora del régimen hídrico.

Que en la zona de influencia de los nacimientos de las quebradas La Chorrera y Caño Pantanitos aportantes a la Quebrada San Isidro existe poca densidad poblacional, y se encuentra vegetación natural de subpáramo con un grado bajo de alteración que merece ser protegida dada su importancia para la conservación del recurso hídrico y como medida preventiva para detener el avance de la frontera Agropecuaria, cuya presión es inminente.

Que las autoridades municipales del municipio de Cucunubá han solicitado a la CAR, que se tomen medidas tendientes a preservar este recurso y que como consecuencia de los estudios ecológicos, técnicos y jurídicos, realizados por la CAR, se evidenció la necesidad de declarar como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales, los terrenos que corresponden las zonas aludidas en los considerandos anteriores.

Que la Corporación ha venido desarrollando una labor de extensión acompañada de programas de revegetalización para mantener con cobertura vegetal las áreas de recolección y almacenamiento hídrico; sin embargo las zonas altas de captación presentan procesos de deforestación en relictos de vegetación nativa, debido a las actividades agropecuarias que se vienen desarrollando en la zona.

Que la normatividad por la cual se deberán regir las actividades a desarrollar dentro del Distrito de Manejo Integrado es la que se establezca en el Plan de Manejo, documento que será elaborado por un Comité de Concertación que estará integrado por: tres representantes de los propietarios de los predios que se encuentran dentro del DMI, designados por la comunidad; el Alcalde de Cucunubá o su delegado; el Director Regional de la CAR o su delegado y un delegado del Director General.



Que con base en lo dispuesto por el Decreto 1974 de 1989, artículo 7o, numerales 1, 2 y 3 reglamentario del artículo 310 del Decreto 2811 de 1974, el Distrito de Manejo Integrado comprende dos zonas así:

Zona de Preservación (Area de Reserva Forestal Protectora): con fines de preservar la riqueza florística y los recursos hídricos.

Zona de producción: Para el aprovechamiento racional en un contexto de desarrollo sostenible.

Que la normatividad por la cual se deberán regir las actividades a desarrollar dentro del Distrito es la que se establece en el Plan Integral de Manejo, de acuerdo con las normas vigentes en materia ambiental o de las que las modifiquen o adicionen.

Por lo anteriormente expuesto el Consejo Directivo de la Corporación;

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Declarar como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (D.M.I) los terrenos que conforman las partes altas de las Quebradas La Chorrera y Caño Pantanitos, afluentes de la Quebrada San Isidro en jurisdicción del municipio de Cucunubá (Cund.), terrenos que dentro de la presente declaratoria recibirán el nombre de Distrito de Mantejo integrado de los Recursos Naturales de "Juaitoque"

El proceso de ordenamiento del Distrito de manejo Integrado contará con las siguientes categorías:

Zona de Preservación (Area de Reserva Forestal Protectora): con fines de reservar la riqueza florística y los recursos hídricos.

Zona de Producción. Para el aprovechamiento racional en un contexto de desarrollo sostenible.

PARAGRAFO. La zona de producción corresponde a las áreas que presentan pendientes inferiores al cien por cien.

El área y los límites del Distrito de Manejo Integrado corresponde a las demarcadas en las planchas catastrales a escala 1:10.000 del I.G.A.C., identificadas con los números 209-II-A-3 y 209-II-A-4 del Municipio de Cucunubá. Las cuales forman parte integrante del presente acuerdo, al igual que la relación de los predios incluidos en cada zona. El área total delimitada corresponde a 400 Has.

GLOBO TOTAL DEL D.M.I.

Punto No. 1. (X= 1.073.740 Y= 1.038.470). Ubicado en el Alto de la copa, a 3.150 m.s.n.m. continúa en dirección SW en una distancia de 1.490 m. hasta encontrar el siguiente punto.

Punto No. 2. (X= 1.072.470 Y= 1.038.150). Localizado en el sector de El Bebedero a 3.090 m.s.n.m. continúa en dirección SW en una distancia de 850 m.



Punto No. 3. (X= 1.072.050 Y= 1.037.590). En la cota 3.100 m.s.n.m. en la cuchilla Alto del aire, continúa por esta misma cuchilla en dirección SW en una distancia de 1.100 m.

Punto No. 4. (X= 1.071.110 Y= 1.037.150). Ubicado en la cota 3.190 m.s.n.m. sobre la cuchilla Alto del Aire, continúa en dirección NW en una distancia de 300 m.

Punto No. 5. (X= 1.071.160 Y= 1.036.880). Localizado en la cota 3.100 m.s.n.m. de la cuchilla del Aparato, continúa por esta misma cuchilla en dirección SW en una distancia de 730 m.

Punto No. 6. (X= 1.076.560 Y= 1.036.580) en la cota 3.050 m.s.n.m. de la cuchilla del Aparato, continúa en dirección NW en una distancia de 350 m.

Punto No. 7. (X= 1.070.820 Y= 1.036.410). En la cota 2.950 m.s.n.m. de la cuchilla del Aparato, continúa en dirección NE por la misma cota en una distancia de 1.830 m.

Punto No. 8. (X= 1.072.200 Y= 1.036.690). En cota 2.950 m.s.n.m. continúa en dirección NW en una distancia de 400 m.

Punto No. 9. (X= 1.072.350 Y= 1.036.360). En el Alto de la Guaya, continúa por este mismo en dirección NW en una distancia de 1.600 m hasta encontrar la Quebrada La Chorrera.

Punto No. 10. (X= 1.073.000 Y = 1.035.560). En la Quebrada la Chorrera y el cañón que separa el Alto de Guaya y Alta de Gavilán continúa en dirección N.E en una distancia de 1.090 m.

Punto No. 11. (X= 1.073.440 Y= 1.036.420). En el Alto de Gavilán, continúa por este mismo en dirección SE en una distancia de 760 m.

Punto No. 12. (X= 1.073.310 Y=1.037.110). En el Alto de Gavilán continúa este mismo en dirección N.E hasta encontrar la Cuchilla Peña Grande en una distancia de 800 m.

Punto No. 13. (X= 1.073.520 Y= 1.037.700). En la cuchilla de Peña Grande, continúa por la misma en dirección N.E en una distancia de 930 m, hasta encontrar el Alto La Copa, donde se ubica el Punto No. 1 y cierra el Globo.

Total Area: 400 Ha aproximadamente.

ARTICULO 2o. El Distrito de Manejo Integrado de "Juaitoque" queda sujeto a mantener el efecto protector y el uso limitado del suelo, para garantizar la sostenibilidad e los Recursos Naturales.

PARAGRAFO. El Director General expedirá el respectivo Plan Integral de Manejo, con el fin de organizar su uso y funcionamiento, para garantizar la conservación y defensa de los recursos naturales y su desarrollo sostenible.

ARTICULO 3o. Toda obra, actividad o proyecto de infraestructura, tales como vías, embalses, represas, edificaciones y la realización de actividades económicas dentro del Distrito de Manejo Integrado de "Juaitoque", requerirá licencia ambiental o permiso de aprovechamiento de conformidad con los artículos 49, 50 de la Ley 99 de 1993, 8o del Decreto 1753 de 1994 y del Decreto 1791 de 1996 y demás normas concordantes o que los modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el



particular establezca el Gobierno Nacional. Estos permisos o Licencias sólo se otorgarán cuando se haya comprobado mediante el respectivo estudio de impacto ambiental, o plan de manejo, según el caso, que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenten contra los recursos naturales y el ambiente del área y en tal circunstancia el titular de la licencia o permiso ambiental deberá adoptar a su costa las medidas de protección y conservación adecuadas.

ARTICULO 4o. Si por razones de utilidad pública o interés social u otra causa legalmente consagrada, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción del bosque o cambio en el uso de los suelos, o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional dentro del área que resultare afectada, deberá ser previamente delimitada con el fin de ser sustraída del Distrito de Manejo Integrado de "Juaitoque".

ARTICULO 5o. Los propietarios de los predios localizados dentro del Area de Reserva Forestal Protectora que trata el presente Acuerdo, actuarán y estarán sujetos a las reglas contenidas en el Plan Integral de Manejo, de conformidad con las normas ambientales vigentes o de las que las modifiquen o adicionen.

ARTICULO 6o. Los propietarios de los predios situados dentro del Distrito de Manejo Integrado de "Juaitoque" de que trata el presente Acuerdo, así como los transeúntes y visitantes están obligados a conservar y proteger todas las especies de fauna y flora silvestre existentes. Si la Corporación así lo considera, determinará las vedas y/o prohibiciones para garantizar la protección del recurso. Los propietarios, las autoridades municipales y la Corporación vigilarán e informarán oportunamente al Comité o a la autoridad competente, sobre cualquier alteración o deterioro que sufra el Area de Reserva Forestal Protectora, como consecuencia de actividades ilícitas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 83, 84 y 85 del Título XII de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 7o. Prohibir de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1594 de 1984 y demás normas vigentes, cualquier tipo de vertimientos de aguas residuales a los cauces de las quebradas y a cualquier cuerpo hídrico existente en el Distrito de Manejo Integrado de "Juaitoque", especialmente en las cabeceras de las fuentes aguas arriba de las bocatomas del agua potable, en la extensión que en cada caso determinará la Dirección General.

ARTICULO 8o. Los responsables de la violación de las normas contenidas en el presente Acuerdo y de conductas que causen daño o impactos negativos sobre los recursos naturales y el ambiente se harán acreedores a las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad penal y civil consagradas en la legislación colombiana.

PARAGRAFO. En el evento de imposición de multas, éstas deberán pagarse en la Tesorería de la Corporación dentro de los 10 (diez) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo ordene y, en caso de no efectuarse dicho pago dentro del plazo señalado, tales multas se cobrarán por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 9o. El Distrito de manejo Integrado de "Juaitoque" se regirá por lo establecido en el presente Acuerdo y el Plan Integral de manejo aprobado por el Director General.

ARTICULO 10. El Comité de Concertación para la elaboración del Plan de Manejo estará integrado por: tres representantes de los propietarios de predios que se

legalambiental Ltda.

encuentren dentro del Distrito de Manejo Integrado, elegidos por ellos mismos; el Alcalde del Municipio de Cucunuba o su delegado; el Director Regional de la Car o su delegado y un delegado del Director General.

ARTICULO 11. Publíquese el presente Acuerdo en la cabecera municipal de Cucunubá, y en el Diario Oficial.



Dado en Santafé de Bogotá a los 21 días de enero de 1998.

ANDRES GONZALEZ DIAZ
Gobernador de Cundinamarca

legalambiental Ltda.

